

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Maicao, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió el pasado 03 noviembre de 2020 la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO la cual fue radicada bajo el número 2020-00106-00, presentada por el abogado ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.205.892 y T.P. N° 170.962, actuando como apoderado de la señora VIVIAN MILAGROS ROMERO PACHECO contra RICARDO JAVIER ROMERO DE LA CRUZ, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Se deja constancia que se verifico a través del SIRNA la actualización del correo electrónico del profesional del derecho el cual arrojo como correo inscrito alfydeled@gmail.com el cual concuerda con el señalado tanto en el poder como en la demanda cumpliéndose con lo normado por el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	VIVIAN MILAGRO ROMERO PACHECO.
DEMANDADO	RICARDO JAVIER ROMERO DE LA CRUZ.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00106-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, presentada a través de apoderado judicial por la señora VIVIAN MILAGRO ROMERO PACHECO contra RICARDO JAVIER ROMERO DE LA CRUZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al observar el poder conferido por la demandante VIVIAN MILAGRO ROMERO PACHECO al profesional del derecho abogado ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.205.892 y tarjeta profesional N° 170.962, se evidencia que este

resulta insuficiente para presentar la demanda génesis, esto a razón de que el mismo no indica causal alguna para iniciar en proceso de la referencia, téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (artículo 74 CGP), máxime cuando en la pretensión de la demanda se busca declarar las causales 1, 2 y 8 del art 6° de la Ley 25 de 1992.

- (ii) Por otro lado, al revisar las pretensiones de la demanda se observa que estas no son claras, puesto que en la pretensión SEGUNDA *“pide fijar cuota de alimentaria a favor de la señora... y a cargo de.. por ser cónyuge culpable de divorcio una suma mensual equivalente a...”* sin especificar monto alguno y sin señalar a favor y cargo de quien se solicita, y en la TERCERA solicita *“condenar al demandado Sr RICARDO JAVIER ROMERO DE LA CRUZ a pagar al Sra VIVIAN MILAGRO ROMERO PACHECO, a título de cuota alimentaria mensual, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)”*, sin especificar si esta cuota es en ocasión a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2 del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, presentada a través de apoderado judicial por la señora VIVIAN MILAGRO ROMERO PACHECO contra RICARDO JAVIER ROMERO DE LA CRUZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado ALFYD ELED HERNÁNDEZ VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.205.892 T. P. N° 170.962 del C. S de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530fd80256fd0c580fa0268107850fe367c16d71ef153ef16d2b2ebf90d40449

Documento generado en 04/11/2020 05:53:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>